

República de Guinea Ecuatorial

BOLETÍN OFICIAL

DEL ESTADO

RESUMEN:

- 1.- Ley Núm. 8/2.006, de fecha 3 de Noviembre, de Hidrocarburos de la República de Guinea Ecuatorial.- Pág. 2-17
- 2.- Ley Núm. 9/2.006, de fecha 3 de Noviembre, de Minas en la República de Guinea Ecuatorial.- Pág. 17-28
- 3.- Ley Núm. 3/2.002, de fecha 21 de Mayo, por la que se establecen las nuevas Tarifas de Electricidad en_Guinea Ecuatorial.- Pág. 28-31
- 4.- Decreto-Ley Núm. 1/2.004, de fecha 1º de Abril, por el que se crea el Proyecto de Gas Natural Licuado en la República de Guinea Ecuatorial (GNL).- Pág. 31-36
- 5.- Ley Núm. 2/1.988, de fecha 25 de Marzo, sobre Régimen de Instalación, Ampliación y Traslado de Industrias en la República de Guinea Ecuatorial.- Pág. 36-45
- 6.- Ley Núm. 8/2.000, de fecha 6 de Diciembre, por la que se modifican algunos artículos de la Ley Nº 2/1.988, de fecha 25 de Marzo, sobre Régimen de Instalación, Ampliación y Traslado de Industrias en la República de Guinea Ecuatorial.- Pág. 45-49
- 7.- Decreto Núm. 148/1.998, de fecha 2 de Noviembre, por el que se convoca la Licitación Pública Internacional para la celebración de Contratos de Participación en la producción de Hidrocarburos en el Offshore Profundo de la República de Guinea Ecuatorial. Pág. 49-51
- 8.- Decreto Núm. 45/2005, de fecha 24 de Enero, por el que se crea la Sociedad Nacional de Gas de Guinea Ecuatorial, en anagrama SONAGAS G.E. Pág. 51-53
- 9.- Decreto Núm. 116/2.004, de fecha 15 de Septiembre, por el que se Crea el Instituto Tecnológico Nacional en la Industria de Hidrocarburos de la República de Guinea Ecuatorial.- Pág. 53-56
- 10.- Decreto Núm. 165/2.005, de fecha 7 de Octubre, por el que se Acuerda la materialización de la Transferencia de la Participación de GE-PETROL en el Proyecto de GNL, a favor de la Sociedad Nacional de Gas de Guinea Ecuatorial, en anagrama SONAGAS.- Pág. 56-57
- 11.- Decreto Núm. 169/2.005, de fecha 8 de Septiembre, por el que se Dictan Normas Técnicas para la Importación e Inspección Periódica de los Vehículos y Maquinarias. Pág. 57-60
- 12.- Decreto Num. 169/2.011, de fecha 5 de Septiembre, por el que se Crea el Ente Nacional para la Inspección Técnica de Vehículos, en anagrama ITV.- Pág. 60-62**
13. Decreto Núm. 96/2.013, de fecha 16 de Julio, por el que se Regula las Tarifas Aplicables a los Productos derivados del Petróleo en la República de Guinea Ecuatorial.- . Pág. 62-63

DECRETO LEY DE LA CREACION DEL
ENTE NACIONAL PARA LA INSPECCION
TECNICA DE VEHICULOS



DECRETO LEY DE LA CREACION DEL ENTE
NACIONAL PARA LA INSPECCION TECNICA DE
VEHICULOS (ITV)

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Minas, Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1º de Julio del año dos mil cinco.

DISPONGO:

Artículo 1.- El presente Decreto tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplirse, para la importación al País, de los vehículos automóviles dedicados al transporte de personas y/o mercancías, comprendidas las demás maquinarias autopropulsadas de utilización industrial, así regular el reconocimiento técnico oficial de éstos.

Artículo 2.- A partir de la expiración del periodo de gracia, determinado en el presente Decreto, no se admitirá la entrada al País, de cualquier clase de vehículo automóvil o maquinaria de uso industrial, cuya vida útil se expira un año después de la importación.

Artículo 3.- 1. Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior, el acceso a las vías públicas o privadas nacionales de los expresados artefactos, quedará condicionada a la previa obtención de un Certificado de Inspección Técnica, expedida por los Órganos competentes del Ministerio de Minas, Industria y Energía.

2.- La Inspección Técnica de referencia se realizará por el personal cualificado del citado Departamento Ministerial, en la frontera marítima o terrestre de arribo de la maquinaria de que se trate, previa presentación por parte de los interesados de los siguientes documentos:

- El último permiso de circulación expedido para el vehículo o maquinaria desde el País de origen.
- Tarjeta de Inspección Técnica o Carta Gris.
- Certificado de Feliz Arribo.

3.- La no presentación de cualquier de los documentos enumerados en el punto 2 anterior, constituirá causa legal suficiente para no permitir la circulación por las vías nacionales del vehículo o maquinaria correspondiente.

4.- Cuando los servicios competentes, tras la correspondiente inspección técnica, determinaren que, debido al estado de notorias deficiencias en que se halla el vehículo o maquinaria, o que se hubiera agotado su vida útil, éste ya no es apto para la circulación por las vías públicas nacionales, el mismo será puesto a disposición de las Autoridades de Tráfico Rodado y Seguridad Vial, acompañado de un informe que así lo certifique, al objeto de proceder a su desguase.

Artículo 4.- Superada la Inspección Técnica inicial, que se realizará en las fronteras de arribo del vehículo, operarán sobre éstos las siguientes Técnicas de Control:

- Primer Reconocimiento, cuyo objeto es dotar al vehículo o maquinaria de la correspondiente documentación de identificación técnica industrial. Se realizará por una sola vez, por el personal competente del Ministerio de Minas, Industria y Energía, antes de la puesta en circulación del vehículo y dentro de cuarenta y cinco (45) días tras su entrada al País.

Una vez realizada el primer reconocimiento conforme se dispone presentemente, se expedirá al titular del vehículo la correspondiente documentación de identificación con las características estructurales y técnicas de éste, condición sin la cual, no podrá obtenerse de los Servicios de Tráfico y Seguridad Vial, la imprescindible Autorización de Circulación.

- Reconocimiento o Inspecciones Técnicas Periódicas, que tendrán por finalidad el control del estado general del vehículo o maquinaria autopropulsada, para poder determinar si es o no apto para seguir prestando los servicios. Se realizará por el personal del Ministerio de Minas, Industria y Energía, sucesivamente y con la periodicidad que para cada categoría se indica a continuación, de

- a) *Vehículos de Servicio Público ----- 6 meses*
- b) *Vehículos de Servicio Privado ----- 6 meses*
- c) *Vehículos de Uso Personal ----- 12 meses*
- d) *Vehículos Industriales y maquinaria Pesada 12 meses.*

Artículo 5.- 1. Cuando a raíz de la Inspección Técnica Periódica realizada a un vehículo o maquinaria automóvil, se comprobase que alguno o algunos de sus elementos se encuentran ya defectuosos, representando un riesgo inminente de accidente la posterior utilización del vehículo en tales condiciones, será intervenida la documentación del mismo, quedando momentáneamente inhabilitado para el servicio hasta que se subsane la avería de que adolece.

2.- Si, el resultado de la Inspección Técnica Periódica realizada, los servicios competentes determinasen que, debido al estado de inseguridad mecánica que presenta el vehículo o maquinaria o que se hubiera agotado ya su vida útil, ya no es apto para seguir prestando ningún tipo de servicio, éste será dado de baja y consiguientemente inhabilitado para circular por las carreteras nacionales, dándole el mismo destino conforme se establece el artículo 3-4 anterior.

Artículo 6.- 1. Una vez superada la Inspección Técnica Periódica en cada ocasión, por los servicios competentes del Ministerio de Minas, Industria y Energía, con independencia de la Certificación procedente, se expedirá una Tarjeta tipo pegatina, con la anotación de las siglas I.T.V. (Inspección Técnica de Vehículo), la fecha de inspección y la del plazo de caducidad, la cual estará estampada en el cristal parabrisa del vehículo automóvil o en el lugar ideal, en caso de maquinaria industrial y otras.

2.- La Tarjeta a que se refiere en el apartado anterior, será renovada cada vez que el vehículo o maquinaria haya superado la Inspección Técnica, en cada periodo en que ésta es llevada a cabo.

3.- Por la prestación de los servicios de reconocimiento técnico, en general, los interesados vendrán obligados a ingresar al Tesoro Público, las Tasas correspondientes, en las cuantías establecidas en la Ley de Tasas Fiscales.

Artículo 7.- Los propietarios o poseedores de vehículos o maquinarias automóviles, que no sometiesen voluntariamente sus utilitarios a la revisión periódica, en los plazos señalados en el artículo 4 anterior, incurrirán en responsabilidad, con las consecuencias y aplicarles las sanciones económicas pertinentes, conforme a la Ley.

Artículo 8.- Los Agentes de Tráfico Rodado y Seguridad Vial, durante el desempeño de sus servicios, exigirán a todos los conductores de vehículos y maquinaria automóvil, la presentación de todos los documentos de éstos incluido el Certificado de Inspección Técnica así como la correspondiente Cartulina.

Artículo 9.- El propietario solo podrá justificar la falta de Inspección Técnica, cuando pudiese acreditar fehacientemente que el mismo hubiese estado parado por avería o ausencia del propietario durante el tiempo que debió pasar la Inspección Técnica.

Artículo 10.- El Primer Reconocimiento, a excepción del efectuado en el puesto fronterizo así como las sucesivas Inspecciones Técnicas se materializarán en los Centros autorizados para los vehículos y maquinaria de la Región Insular o Continental, respectivamente, así como en las demás Agencias o dependencias competentes a crear por el Ministerio de Minas, Industria y Energía, sin embargo, el propietario puede requerir de los Agentes Industriales que se realice el reconocimiento o la inspección en otro punto, sólo por las siguientes causas:

- l) Volumen o tonelaje de la maquinaria.
- m) Cuando el acceso hasta el punto de revisión oficial resulta engorroso.
- n) Cuando se tratara de revisar de una sola vez la sede de las Entidades que lo solicitan, al menos tras 3 vehículos y/o máquinas.

Los gastos de desplazamiento de técnico, en tal caso, correrán a cargo del propietario del vehículo o maquinaria.

Artículo 11.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto: los vehículos, maquinaria y artefactos automóviles de naturaleza o utilización militar, los cuales se registrarán por sus respectivos reglamentos.

Artículo 12.- Los Agentes Industriales o de Tráfico que conscientemente habilitasen la circulación en el Territorio Nacional de un vehículo o maquinaria automóvil a sabiendas de su mal estado, incurrirán en responsabilidad, pudiendo ser sancionados conforme a la Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se concede un periodo de gracia de Noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, al objeto de que los que hubiesen adquirido, embarcado, o están a punto de embarcar vehículos o maquinaria automovilística desde, exterior, pueden hacerse con ellos en las fronteras de la Nación.

Dichas circunstancias se comprobarán por los Agentes de la referida frontera, teniendo en cuenta la fecha del embarque desde el origen; transcurrido el plazo más arriba indicado, cualquier vehículo o maquinaria que fuese importado al margen o en contravención de lo establecido en el artículo anterior se considerará inepto y por lo tanto prohibida su circulación en el territorio nacional, procediéndose conforme a lo establecido en el artículo 5 de este Decreto de igual modo, se concede el mismo plazo de Noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto para que, sin recargo alguno, los propietarios de vehículos y/o máquinas automovilísticas puedan regularizar y adecuar su situación a las prescripciones del presente Decreto, procediendo al Primer Reconocimiento, que se considera como dado de Alta al vehículo o máquina o, en su caso, revisiones periódicas, transcurridos el referido plazo se procederá a la imposición de las sanciones que legalmente correspondiesen.

Segunda.- En orden a la necesaria colaboración con la Administración, todas las empresas consignatarias de buques, aeronaves, cargueros, cayucos, camiones remolcadores los propietarios se abstendrán de importar vehículos o máquinas automovilísticas ya no aptos para la circulación en sus respectivos Países.

En consecuencia, deberán exigir en los puntos de origen el correspondiente certificado que acredite la vida útil de los mismos, so pena de incurrir en desacato, amén de la prohibición de desembarcarlos en los diversos puntos de arribo en el Territorio Nacional, haciéndose ellos mismos responsables de todo cuanto se derive del incumplimiento de esta Disposición.

Tercera.- El Ministerio de Minas, Industria y Energía, designará Agentes Industriales en las cabeceras de Provincias y Distritos fronterizos donde

convenga, para la materialización del presente Decreto.

Cuarta.- Las sanciones en contravención en el presente Decreto, serán impuestas por el Ministro del Departamento oído el informe técnico del Agente.

Quinta.- Toda sanción o multa que fuera impuesta a los contraventores de lo dispuesto en el presente Decreto, tendrá como destino:

- c) Un 60% para la Tesorería General del Estado.
- d) Un 20% para un Fondo Especial para las Inspecciones Automovilísticas o Industriales.
- e) Un 10% para el Inspector denunciante.
- f) Un 10% para el Agente de Tráfico denunciante.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se faculta al Ministerio de Minas, Industria y Energía, dictar cuantas normas y coordinar las acciones para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Bata, a ocho días del mes de Septiembre del año dos mil cinco.



Decreto Núm. 122/2.011, de fecha 5 de Septiembre, por el que se Crea el Ente Nacional para la Inspección Técnica de Vehículos, en anagrama ITV.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Unas de las preocupaciones constantes del Gobierno de la Nación, es velar por la seguridad de sus ciudadanos y la protección del medio ambiente. Esta preocupación se incrementa en el área de la circulación vial puesto que se está viviendo una situación de constante crecimiento del parque automovilístico del País, sobre todo de vehículos usados. Este incremento del parque, requiere de un control y de una ordenación que regule su funcionamiento.

En el contexto expresado anteriormente, se identifica igualmente una pluralidad de realidades, como los talleres mecánicos improvisados y otras instalaciones industriales en el Territorio Nacional, del cual surge la necesidad de regularizar el buen estado de los vehículos en el tráfico rodado, esto cobra vital importancia al tratarse de un medio que transporta vidas humanas y bienes materiales.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Minas, Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 2 de Septiembre del 2.011.

DISPONGO:

Artículo 1.- Se crea el Ente Nacional para la Inspección Técnica de Vehículos en anagrama ITV, en adelante Ente; como una institución autónoma, estatutariamente dependiente del Departamento encargado de Industria.

Artículo 2.- El Ente tendrá por objeto prestar servicios de Inspección Técnica a todo tipo de vehículo, que circule en Guinea Ecuatorial, estos podrán ser realizados por el Ente, ya directa o indirectamente y en ocasiones, mediante su participación en otras Agencias de objeto idóneo o análogo.

Artículo 3.- El Ente se encargará de entre otras:

- a) La emisión de certificados sobre la idoneidad técnica de los vehículos que circulan en el Territorio de Guinea Ecuatorial previo el correspondiente examen del estado del vehículo por los técnicos.
- b) Diseño, elaboración y puesta en funcionamiento de toda la normativa de ITV, previa aprobación del Departamento Tutor.
- c) Fomentar en el País una verdadera cultura de la utilización de vehículos de forma segura y sostenible.

- d) Y en general respetar toda clase de actividades lícitas directa o indirectamente relacionada con las anteriores.

Artículo 4.- El Ente Nacional tendrá su sede en la Capital de la Nación, pudiendo abrir Agencias en cabeceras de Provincias en todo el Territorio Nacional.

Artículo 5.- Para la prestación de los servicios anteriormente citados, el Ente Autónomo dispondrá de estaciones de inspección técnica, acordes con la normativa vigente para el sector, en todas las capitales de Provincias del País. Al frente de las cuales se encuentra un ingeniero jefe designado por el Ministerio Tutor.

Artículo 6.- El Ente Nacional para la Inspección Técnica de Vehículos se regirá bajo sus propios Estatutos.

Artículo 7.- La gestión y Administración del Ente Nacional para la Inspección Técnica de Vehículos se regirá por los Estatutos y Reglamento Interno. Tanto el Director General y el Director General Adjunto serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Ministerio encargado de Industria.

Artículo 8.- Compete al Director General:

- a) Ostentar la representación del Ente Nacional para la Inspección Técnica de Vehículos en los actos públicos y en las relaciones con terceros.
- b) Hacer cumplir las disposiciones que rigen la institución y los mandatos del Departamento Tutor.
- c) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios del Ente adoptando las medidas precisas para el buen funcionamiento del mismo.
- d) Ejercer la potestad disciplinaria.
- e) Expedir certificados administrativos.
- f) Autorizar los pagos contemplados en el presupuesto de gastos.
- g) Las demás facultades que legal y reglamentariamente le sean atribuidas.

Artículo 9.- El Director General Adjunto ejercerá las funciones que le atribuyan los Estatutos del Ente y aquellas que le delegue el Director General.

Artículo 10.- El Personal de plantilla del Ente para la Inspección Técnica de Vehículos será reclutado de conformidad con sus Estatutos y, en todo caso, tendrá la condición de empleados públicos contratados de la Oficina.

Artículo 11.- Los Estatutos, así como los Presupuestos anuales del Ente Nacional serán elaborados y elevados para aprobación del Gobierno conforme a la Ley General de Presupuestos del Estado.

Corresponderá igualmente al Gobierno:

- a) Aprobar la Memoria Anual de las actividades desarrolladas y de la ejecución del Presupuesto por el Ente Autónomo.
- b) Nombrar y separar a los Jefes de Servicios del Ente Autónomo.
- c) Decidir sobre el establecimiento y cierre de Agencias.
- d) Acordar la concesión de distinciones honoríficas.
- e) Las demás facultades que legal y reglamentariamente le sean asignadas.

Artículo 12.- Tanto para su sostenimiento como para el cumplimiento de sus fines, el Ente Nacional para la Inspección Técnica de Vehículos dispondrá de un Patrimonio sujeto al régimen legal del Derecho Público e integrado por bienes y recursos financieros.

Artículo 13.- Los recursos financieros del Ente Nacional procederán:

- a) De las Subvenciones del Estado.
- b) De los ingresos por la prestación de servicios remunerables.
- c) De los rendimientos del propio Patrimonio.
- d) De las ayudas y donaciones tanto públicas como privadas.
- e) De cualquier otra fuente legal o reglamentariamente reconocida.

Artículo 15.- La recaudación de sus fondos y la realización de sus gastos, estarán sometidos a los controles financieros reglamentarios, quedando obligados a llevar una contabilidad en el que se refleje su gestión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al Ministerio de Minas, Industria y Energía, dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

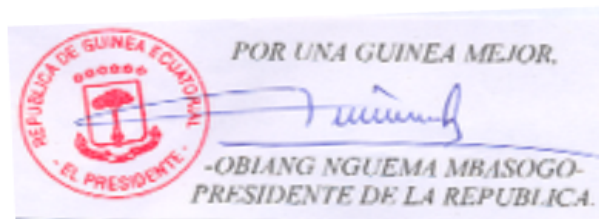
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a cinco días del mes de Septiembre del año dos mil once.



Artículo 14.- Las instalaciones que realice el Ente Nacional para la Inspección Técnica de Vehículos para fines de interés del mismo, serán consideradas como bienes públicos y los Contratos Administrativos que se celebre se adoptarán a la Legislación de la Administración del Estado, en lo relativo a obras, servicios y suministros.